



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3^a)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 62
Fax: 928 42 97 77
Email: s02audprov.ipa@justiciaencajanarias.org

Rollo: Procedimiento sumario ordinario
Nº Rollo: 0000014/2018
NIG: 3500443220170011065
Resolución: Sentencia 000279/2019

Proc. origen: Procedimiento sumario ordinario Nº proc. origen: 0003431/2017-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Arrecife

Intervención:
Investigado
Denunciante

Interviniente:

Abogado:
Erardo Ferrer Quintana

Procurador:
Hugo Vega Melián

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso, en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser estudiados, ni comunicados con fines distintos a los

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE :

Dª PILAR PAREJO PABLOS (Ponente)

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ LUIS GOIZUETA ADAME

D. PILAR VERÁSTEGUI HERNÁNDEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de septiembre de 2019.

Vista en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial, Sección Segunda, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Arrecife, seguido por un delito de agresión sexual, contra , nacido el 16 de marzo de 1993 en Las Palmas de GC, hijo de . y de ., con DNI n.º . sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 2 de diciembre de 2017, en la que son partes el Ministerio Fiscal, dicha acusado defendido por el Letrado D. Erardo Ferrer Quintana y representado por el Procurador D. Hugo Vega Melián, y Ponente la Ilma. Sra. Dª Pilar Parejo Pablos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ministerio Fiscal al inicio del juicio, modificó sus conclusiones únicamente con relación a la pena solicitada, calificando los hechos Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de: -a) un delito de , previsto y penado en los artículos 178 y Art. 180.5º del Código Penal de 1995, b) un delito leve de lesiones, previsto y penado en el Art. 147.2º del C.P. Es autor, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el procesado. No concurren en el procesado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al procesado las siguientes penas:





Por el delito a) SEIS AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 del código penal en relación con el artículo 48.2 del Código Penal, se interesa se imponga al procesado la prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros a

comunicarse con ella y volver al lugar donde cometió los hechos o acudir al domicilio de la misma, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por esta por tiempo de DIEZ AÑOS.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal y en relación con el 106.1e), f) y j), deberá imponerse al acusado la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programa de educación sexual así como, así como la prohibición de acercarse o comunicarse a una distancia inferior a 500 metros a

, por un período de OCHO AÑOS.

Por el delito leve b) UN MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 4 €, con la responsabilidad personal subsidiaria que proceda en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del CP.

Y costas, según el artículo 123 del código penal.

En concepto de responsabilidad civil: el procesado

indemnizará a en la cantidad de 825 euros por las lesiones sufridas y la cantidad de 12.757,55 euros por las secuelas, interesando que en la sentencia que se dicte se haga constar que dicha cantidad devengará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 576.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO: La defensa del acusado, al inicio del juicio modificó sus conclusiones y calificó los hechos igual que el Ministerio Fiscal. El acusado reconoció los hechos y se mostró conforme con la pena que se solicitaba para él así como con la responsabilidad civil, no considerando necesario ni el Ministerio Fiscal ni la defensa la continuación del juicio.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Probado y así se declara por conformidad de las partes que El procesado, mayor de edad, nacido el 16 de marzo de 1993, con DNI en prisión provisional por esta causa, acordada por auto de fecha 2 de diciembre de 2017, siendo usuario de la vivienda c

l sita en la calle Arrecife , el día 1 de diciembre de 2017 , se encontraba viendo la televisión en compañía de que era la cuidadora del turno de noche y que trabaja como personal de apoyo directo de dicha entidad , cuando sobre las 02:00 horas el procesado le pidió a que le diera una medicación. Cuando

se dirigió al armario donde guardan la medicación, el procesado , con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales se acercó por detrás a tapándole la boca con un papel impregnado con una sustancia que desprendía un fuerte olor , tirándola al suelo y diciéndole en todo momento "CALLATE, CÁLLATE, NO GRITES!"

Posteriormente en encausado agarró de los brazos a la tiró al sofá, donde intento besarla ,a la vez que con ánimo de satisfacer sus deseos





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevase a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

sexuales le metía la mano por debajo del jersey y le tocaba los pechos, dirigiéndose a ella con expresiones como TE QUIERO VIOLAR , TE QUIERO FOLLAR, tapándole la boca y la nariz con la mano, para llevarla a la cocina donde allí el encausado cogió un cuchillo de sierra y la tiró al suelo donde, con ánimo de amedrentarla y vencer la resistencia que ponía, le acercó el cuchillo a su estómago y al cuello, haciendo presión con el mismo, a la vez que con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales le bajó los pantalones y las bragas, colocándose encima de ella, bajándose su propio pantalón y restregando sus genitales contra los de ella y tocándole con la mano la vagina.

Como consecuencia de dicha acción

sufrió lesiones

consistentes en equimosis violácea en zona coxal de 6x1 cm aproximadamente, excoriación lineal de unos 2 cm en parte anterior derecha del cuello, sin signos de inflamación ni de infección, erosión en zona clavicular derecha, de unos 3 cm, lineal, sin signos de inflamación ni de infección tres equimosis dispersas, violáceas, en zona cervico-dorsal, la mayor de 2 cm aproximadamente, tres erosiones dispersas en abdomen, la mayor de 0,5 cm aproximadamente, sin signos de inflamación ni de infección, erosión en zona glútea izquierda, lineal, de 2,5 cm aproximadamente, sin signos de infección ni de inflamación, equimosis violácea de 5x3 cm aproximadamente en pómulo izquierdo, equimosis supraciliar izquierda, violácea, lineal, de 2,5 cm aproximadamente, equimosis en parte externa de brazo izquierdo, redondeada, de 1 cm de diámetro aproximadamente, equimosis violácea en antebrazo, lineal, de 1 cm aproximadamente, equimosis violácea en rodilla izquierda, de unos 2 x 1 cm aproximadamente, equimosis violácea en parte interna de muslo izquierdo de 1,5 x 1 cm aproximadamente, sanando tras una primera asistencia facultativa, sin tratamiento médico posterior en 20 días, siendo 5 de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales, y con secuelas trastorno neurótico del estrés posttraumático leve.

La perjudicada reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178 y 180.5 del Código Penal. Y de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del CP. Es autor el acusado y en la realización de los expresados delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

El acusado ha reconocido los hechos y se ha mostrado conforme con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal así como con la responsabilidad civil, el letrado de la defensa también se ha mostrado conforme con la calificación de la acusación y con la pena pedida.

El artículo 655 de la LECrim, establece que si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, dentro de lo establecido en la legislación.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

SEGUNDO: En el presente caso la pena que se solicita por el Ministerio Fiscal y por la defensa es correcta y además de 6 años de prisión, razón por la cual procede dictar sentencia conforme con la calificación mutuamente aceptada.

TERCERO: Los responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente con la extensión determinada y carácter expresado en los artículos 109 al 122 ambos inclusive del Código Penal y las costas procesales se entienden impuestas a los mismos por la Ley, ya totalmente, ya en la parte proporcional correspondiente, si hubiere varios acusados o no fuere responsable de todas las infracciones criminales objeto de enjuiciamiento, conforme establecen los artículos 123 y 124 del mismo Código y número 2 del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por ello procede condenar al procesado a indemnizar a

en la cantidad de 825 euros por las lesiones ocasionadas y en la cantidad de 12.757,55 euros por las secuelas, con aplicación del interés legal del artículo 576 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al acusado

, como autor responsable de un delito de agresión sexual y un delito leve de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el delito de agresión sexual a la pena de 6 años de prisión, a las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros, comunicarse con ella y volver al lugar donde cometió los hechos o acudir al domicilio de la misma, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ésta por tiempo de diez años, asimismo se le impone al penado la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programa de educación sexual, así como la prohibición de acercarse o comunicarse a una distancia inferior a 500 metros a

por un período de ocho años. Por el delito leve de lesiones se le impone la pena de 1 mes multa con una cuota de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfecha en caso de impago de la multa.

Se condena al acusado

a que indemnice a

en la cantidad de 825 euros por las lesiones y en 12.757,55 euros por las secuelas, cantidades que generarán el interés legal del artículo 576 de la LECrim, así como al pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa, salvo que haya coincidido con





cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable por ella. Sin que en ningún caso el mismo periodo de privación de libertad puede ser abonado en más de una causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN. - Contra la presente resolución conforme al art. 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de diez días a partir de su notificación, por medio de escrito que se presentará en este tribunal.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que revieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas, o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

